

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00003
DEMANDANTE: LUZ MARY CHAGUENDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
Decisión: NOT. CONDUCTA CONCLUYENTE Y FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 22 de marzo 2022.

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada COLFONDOS S.A. ha contestado la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 203
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que COLFONDOS S.A. allegó poder y luego contestó la presente demanda, la cual se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT y de la SS.

En cuanto a la notificación realizada a COLFONDOS tenemos que la parte actora allegó únicamente el pantallazo del envío por correo electrónico del auto admisorio y la demanda a la entidad demandada, como constancia de haber realizado la diligencia de notificación electrónica a dicha entidad, sin embargo, esta actuación no se atempera a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 y la sentencia C – 420 de 2020, que indican que para acreditar la notificación electrónica en debida forma deberá aportar el comprobante de entrega del correo electrónico por medio del cual se adelantó la notificación, de modo que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuso de recibido por parte de la parte que se pretende notificar, permitiendo así comenzar a contabilizar los términos para su contestación.

Bajo ese entendido, la notificación en el presente caso no se efectuó conforme al decreto 806 de 2020, empero, como la parte demandada allegó memorial poder a través del cual asigna un apoderado judicial para que lo represente en esta causa y luego contestó la demanda, estas actuaciones por parte de aquella permiten dar aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, razón por la cual, COLFONDOS se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Sobre el particular, tenemos que el artículo 301 del CGP dispone lo siguiente:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00003
DEMANDANTE: LUZ MARY CHAGUENDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
Decisión: NOT. CONDUCTA CONCLUYENTE Y FIJA FECHA

ARTICULO 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrilla del Despacho).

En ese sentido, se itera que, con la presentación del poder y la contestación de COLFONDOS S.A. resulta procedente tenerla notificada por conducta concluyente y en vista de que era la única entidad pendiente de contestar, resulta procedente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada COLFONDOS S.A., y **TENER por contestada la demanda** por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y CONFONDOS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conforme lo anterior, **SEÑALAR** el día **JUEVES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma virtual, según las directrices vigentes, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 73.191.919 de Cartagena (Bolívar), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de COLFONDOS S.A., y **ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER** que realizada el citado apoderado a la doctora **MARWIL ANDREA GARCÉS GALLEGO**, identificada con CC. Nro. 1.143.859.376 expedida en Cali (Valle

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00003
DEMANDANTE: LUZ MARY CHAGUENDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
Decisión: NOT. CONDUCTA CONCLUYENTE Y FIJA FECHA

del Cauca), con Tarjeta Profesional No. 314.924 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a los términos otorgados en el memorial de poder y sustitución de poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **046** se notifica el auto anterior.

Popayán, **23 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2020-00171
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA BOLAÑOS GURRUTE
DEMANDADO: IVAN DARIO CALAMBAS AVIRAMA Y OTROS
PROVIDENCIA: AUTO APLAZA AUDIENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 129
Popayán, Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente proceso, informándole a la señora Juez que el apoderado de SOTRACAUCA S.A., quien funge como demandada en el presente asunto, mediante memorial que antecede solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 25 de marzo de 2022, a las 9:00 A.M., aduciendo lo siguiente:

“Para los días del 24 y 25 de marzo, la empresa SOTRACAUCA S.A, tiene programada auditoría externa de control y calidad por parte de la multinacional BUREAU VERITAS, auditoría que se realizará de manera presencial de conformidad con correo emitido por dicha entidad, que para la audiencia antes aludida es necesaria la comparecencia de representante legal de mi defendida, como de los testigos de la misma, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción”.

Por lo antes mencionado y siendo procedente por tratarse de pocos días la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado peticionario, además que la causa del aplazamiento resulta justificada, el despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa a la parte demandada, y, a efectos de no vulnerar garantías procesales o el debido proceso, fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, advirtiéndole que no habrá más aplazamiento por los mismos motivos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO de la audiencia programada para el día 25 de marzo del año en curso, elevada por el apoderado de la parte demandada SOTRACAUCA S.A., con la **ADVERTENCIA** que no habrá más aplazamientos por los mismos motivos.

En consecuencia, **se dispone:**

SEGUNDO. PROGRAMAR fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS para el día MARTES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 2:00 P.M.

TERCERO: RECORDAR que la audiencia fijada se realizará por la plataforma virtual, salvo que varíen las directrices vigentes para la fecha, para lo cual, en caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2020-00171
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA BOLAÑOS GURRUTE
DEMANDADO: IVAN DARIO CALAMBAS AVIRAMA Y OTROS
PROVIDENCIA: AUTO APLAZA AUDIENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **046** se notifica el auto anterior.

Popayán, **23 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 1900131050012021-00042
EJECUTANTE: JOSÉ EUGENIO SANTIAGO
EJECUTADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 22 de marzo de 2022.

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez informando que el señor liquidador asignado a la jurisdicción laboral allegó la liquidación ordenada mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021 y está pendiente resolver la solicitud de ejecución. Además, el apoderado de la parte ejecutante se pronunció frente al requerimiento efectuado en auto anterior.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 146
OJUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra o no la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibídem, además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 1900131050012021-00042
EJECUTANTE: JOSÉ EUGENIO SANTIAGO
EJECUTADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

2. En el caso puesto bajo examen, el señor JOSÉ EUGENIO SANTIAGO, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; una vez admitida la demanda y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de Juzgamiento celebrada el 16 de julio de 2019 se concedieron las pretensiones de la demanda y declaró que el señor JOSÉ EUGENIO SANTIAGO tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión por invalidez, la cual es de origen común, con fecha de estructuración el 15 de abril de 2019.

La sentencia fue apelada y el Tribunal Superior en su Sala Laboral, mediante providencia del 10 de diciembre de 2019, confirmó la sentencia proferida por el juzgado.

Revisado el proceso ordinario que dio origen a la presente solicitud de ejecución, observa el Juzgado que no se profirió auto de obediencia al Superior, no obstante ello, el día 7 de febrero del año 2020, se dictó auto mediante el cual se fijaron agencias en derecho y proveído por medio del cual se aprobaron costas y se ordenó el archivo del proceso, una vez surtidas las notificaciones pertinentes con anotación en estado, las partes no se pronunciaron al respecto, por tanto, se saneó cualquier nulidad que se pudiese llegar a causar, y quedó en firme la sentencia objeto de esa ejecución.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el día 25 de febrero de 2021.

3. Requisitos de la obligación.

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

- a.** Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.
- b.** Que la obligación emane de una relación laboral.
- c.** Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos ahora si se cumplen esos presupuestos en el caso concreto:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 16 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Laboral de Popayán, confirmada mediante providencia del 10 de diciembre de 2019 por el Superior.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 1900131050012021-00042
EJECUTANTE: JOSÉ EUGENIO SANTIAGO
EJECUTADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió el derecho al reconocimiento y pago de pensión de invalidez, lo cual, es incuestionable que los derechos a cobrar emanan de la seguridad social integral.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el señor JOSÉ EUGENIO SANTIAGO, a su turno el extremo del deudor le corresponde a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente mesadas pensionales, son determinables según las mismas bases o puntos que presenta la providencia de primera instancia tanto en la parte resolutive como en la considerativa.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible**; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido.

En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos,

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 1900131050012021-00042
EJECUTANTE: JOSÉ EUGENIO SANTIAGO
EJECUTADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento ejecutivo y de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

Asimismo se debe tener en cuenta que en este Juzgado cursó demanda ejecutiva presentada a continuación de proceso ordinario, teniendo como sustento la sentencia que se pone a consideración dentro del presente asunto, la demanda ejecutiva inicialmente interpuesta quedó registrada bajo el número 190013105001-2020-0084, y dentro de la mencionada demanda se libró mandamiento de pago, proveído que fue recurrido por la parte demandada y por ende fue remitida al Superior para que se surtiera el recurso de apelación al negarse el de reposición, surtido el trámite pertinente, por medio de providencia de fecha 20 de noviembre del 2020, el auto apelado fue revocado, por cuanto consideró el Superior que a la fecha de presentación de la mencionada demanda, aún no era exigible la obligación, basada esta decisión en lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019.

Una vez devuelto el expediente, se ordenó obedecer al Superior y archivar el expediente.

De la nueva solicitud de ejecución: La parte demandante presentó nuevamente solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario el día 25 de febrero del año 2021, y manifiesta que si bien conoce de la resolución mediante la cual el ejecutante fue incluido en nómina de pensionado, sólo empezó a recibir su mesada pensional desde el mes de octubre de 2020 equivalente a un salario mínimo por valor de \$807.503. Que, en el mes de noviembre de 2020 recibió un pago de \$4.020.000, el cual descontando la mesada pensional de \$807.503 equivaldría a un valor de abono al retroactivo de \$3.212.497 y, de esta manera, considera que se le estaría adeudando a la fecha la suma de \$6.294.349, por concepto de retroactivo.

COLPENSIONES a través de la Resolución Nro. SUB 86062 del 01 de abril de 2020, ordenó los siguientes pagos:

- a. Pagos ordenados por sentencia por concepto de mesadas pensionales entre el 15 de abril de 2019 hasta el 16 de julio de 2019, por valor de **\$2,544,290.00**.
- b. Pagos ordenados por sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de mesadas pensionales entre el 17 de julio de 2019 hasta el 30 de marzo de 2020 (fecha anterior a la inclusión en nómina), por valor de **\$7,160,443.00**.
- c. Pagos ordenados por sentencia, por **\$828,116.00**, por mesada adicional dentro del período anterior.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 1900131050012021-00042
EJECUTANTE: JOSÉ EUGENIO SANTIAGO
EJECUTADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Así entonces, el valor total reconocido por COLPENSIONES a favor del ejecutante, en dicho acto administrativo y por concepto de retroactivo pensional, arroja una cantidad de **\$10.532.849.**

De las anteriores sumas se descontó el valor de \$1,026,000.00, por concepto de aportes en salud.

Revisada la liquidación allegada por el señor actuario y liquidador de la Jurisdicción, observa el Juzgado que esta arrojó la suma de \$10.532.849 (liquidación archivo 16, expediente digital 2021-00042), el cual corresponde a las mesadas pensionales que se ordenaron pagar en la sentencia desde el 15 de abril de 2019, hasta marzo de 2020, fecha anterior a la inclusión en nómina, por lo que, realizando las operaciones pertinentes entre el valor arrojado por la liquidación efectuada por el señor liquidador y lo reconocido en la Resolución Nro. SUB 86062 del 01 de abril de 2020, se obtiene el siguiente resultado:

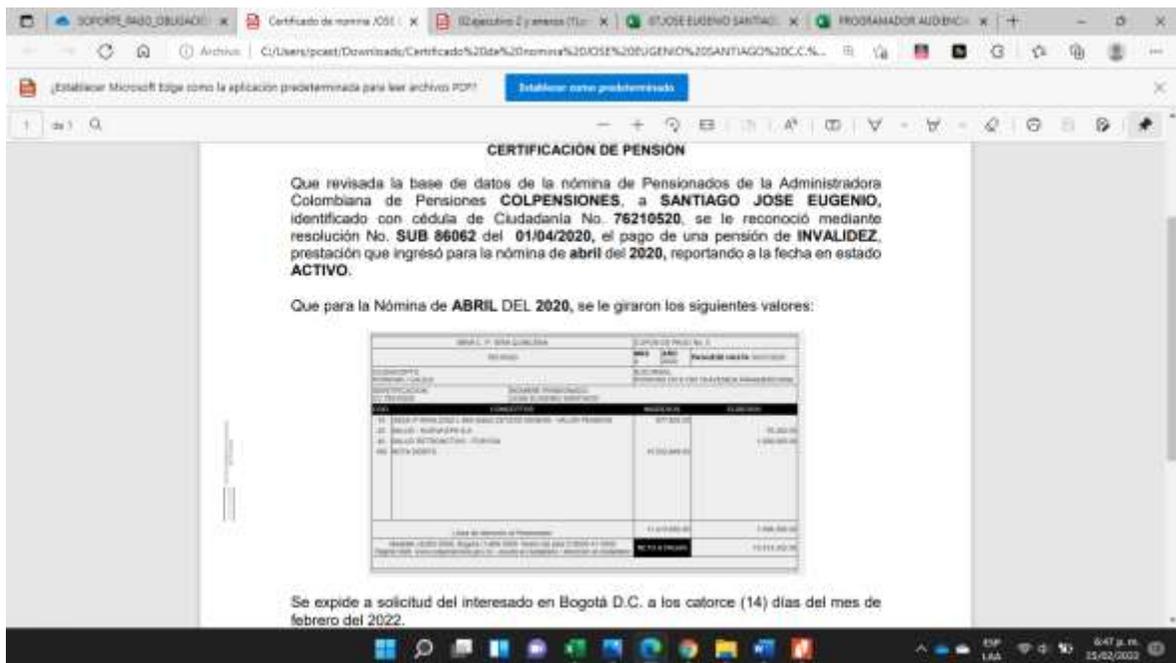
LIQUIDACIÓN:		\$ 10.532.849.00
CONSIGNACIÓN:	-	\$ 10.532.849.00
TOTAL:		\$ -0-

No obstante lo anterior, la mera resolución de reconocimiento de la mesada pensional no permite establecer el pago real de la obligación por concepto de ese retroactivo pensional.

Para verificar el real pago, se tiene que la parte demandada allegó el día 14 de febrero de esta anualidad constancia del pago de la obligación que persigue la parte actora al iniciar el presente proceso, estos documentos se tienen en cuenta por cuanto, a pesar de que la remisión de los mismos se realizó con destino al proceso ejecutivo 2020-00084, el objeto del mismo es el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso ordinario, radicado bajo el número 2018-00202, que dio origen también a este proceso ejecutivo que ahora nos ocupa.

Entre los documentos allegados por la parte demandada, obra constancia de consignación a la cuenta del banco BBVA, perteneciente al pensionado JOSÉ EUGENIO SANTIAGO, por valor de \$10.314.352, constancia que obra en la carpeta denominada SOPORTE PAGO OBLIGACIÓN RAD. 2020-00084 JOSÉ EUGENIO SANTIAGO. Ahora bien, el valor anterior fue la suma neta a pagar, pero se debe tener en cuenta que dentro de esa constancia aparece que se reconocieron los siguientes valores: \$877.803 por concepto de la mesada pensional de abril de 2020, y \$10.532.849 por concepto de retroactivo, lo que ocurre es que a estos dos valores (\$11.410.652), se le hicieron los descuentos por salud (\$1.096.300), descuentos que vienen de ley, y esa diferencia arrojó el valor neto de \$10.314.352; sin embargo, con ello se estaría cubriendo la obligación reconocida en el acto administrativo y por ende las mesadas causadas desde el 15 de abril de 2019, hasta la inclusión en nómina en abril de 2020, tal y como se refleja en el siguiente pantallazo:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 1900131050012021-00042
EJECUTANTE: JOSÉ EUGENIO SANTIAGO
EJECUTADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO



Esta constancia, la cual se entiende aportada bajo la gravedad de juramento, muestra el giro realizado a la entidad bancaria, por lo que, resulta válido otorgarle validez.

Lo anterior se corroboró al descorrer traslado de este a la parte ejecutante, por cuanto su apoderado indicó mediante memorial allegado el 03 de marzo de 2022 lo siguiente:

"De esta manera y una vez validado la información trasladada con mi poderdante, este manifiesta haber recibido el pago por el valor señalado en la resolución SUB 86062 del 1 de abril de 2020 en el mes de noviembre de 2020, valor cancelado en dos depósitos de fecha diferente a la señalada por Colpensiones, pero sí equivalente al valor indicado.

Por lo anterior si el despacho de conocimiento determina con la liquidación del crédito que el pago realizado esta conforme a derecho del pensionado, solicitó la terminación del mismo en caso contrario solicito continuar con el proceso ejecutivo."

Ahora bien, tenemos que el demandante en esta segunda ejecución alega que el señor JOSÉ EUGENIO SANTIAGO empezó a recibir su mesada pensional desde el mes de octubre de 2020, equivalente a \$807.503; pero, como quiera que las mesadas se pagan mes vencido, ese pago de octubre debe entenderse que corresponde a la mesada pensional de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas, se estarían adeudando las mesadas pensionales de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2020, no obstante, se trae una consignación bancaria correspondiente a la mesada de mayo de 2020 por \$807.503, a la vez que se trae otra consignación por valor de \$4.020.000 cancelada en noviembre de esa misma anualidad, y si se tiene en cuenta que el valor de la mesada pensional corresponde a \$807.503 (con los descuentos en salud), significa que en noviembre se pagó una valor

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 1900131050012021-00042
EJECUTANTE: JOSÉ EUGENIO SANTIAGO
EJECUTADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

adicional a \$3.212.497, el cual cobijaría el valor de las mesadas de junio, julio y agosto de 2020.

En cuanto a las costas, en segunda instancia no hubo condena y respecto a las costas de primera instancia vale la pena mencionar que dentro del primer ejecutivo se acreditó el pago de las costas del proceso ordinario que ascendían a la cantidad de \$828.116,00; lo cual es certificado por la Dirección de Tesorería de la entidad y así se constató con el reporte del Banco Agrario de Colombia, quedando dicho pago dentro del título judicial Nro. 469180000594997 y que según consulta de la página web de la entidad bancaria fue pagado el 09/07/2020 (pág.11 y 14, del cuaderno del primer proceso ejecutivo, archivo digital).

Con respecto a la pretensión 2, referida a intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible se negará por cuanto revisado el título base de ejecución se observa que en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de julio del año 2019 se dispone lo siguiente: "NEGAR LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE, lo cual conlleva a concluir que esta obligación de pago de intereses moratorios no le es oponible al ejecutado y por ende no cumple con el requisito de exigibilidad art. 100 del CPTSS y art. 422 del CGP.).

Al tenor de lo anterior, esto es, la documental que actualmente obra en el expediente, se determina que en la fecha no hay crédito a cobrar respecto de esta solicitud de ejecución, por lo que el mandamiento de pago debe negarse.

Debe recordarse, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva no es solo la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; sino que no se haya dado cumplimiento de la obligación resultante del documento y en este caso, dado las pruebas aportadas, la liquidación efectuada por el liquidador asignado a esta jurisdicción, los soportes de pago y lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene que en este momento no existe obligación por cobrar, debiéndose negar el mandamiento de pago por las razones anteriormente expuestas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ejecución promovida por el apoderado del señor **JOSÉ EUGENIO SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 34.550.519, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en esta providencia.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 1900131050012021-00042
EJECUTANTE: JOSÉ EUGENIO SANTIAGO
EJECUTADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

En consecuencia, se **DISPONE:**

SEGUNDO: ARHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, dejándose las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **046** se notifica el auto anterior.

Popayán, **23 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00151
DEMANDANTE: JOSE NELSON BOLAÑOS PINTA
DEMANDADO: HUGO CABRERA
PROVIDENCIA: AUTO APLAZA AUDIENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 110
Popayán, Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente proceso, informándole a la señora Juez que el apoderado del señor HUGO HERNANDO CABRERA SALAS, quien funge como demandado en el presente asunto, mediante correo electrónico allegado al buzón del Juzgado, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 18 de marzo de 2022 a las 9:00 A.M., aduciendo lo siguiente: "(...) en que para la fecha prevista para la diligencia así como para la semana del 20 al 25 de marzo del año en curso, me encuentro cumpliendo compromisos académicos como personales que me imposibilitan presentarme a la diligencia."

Posteriormente, el 17 de marzo de 2022, a las 3:05 pm, el Dr. José Danilo Cabrera Rosero, apoderado del demandado, informó mediante correo electrónico que conforme al acuerdo allegado con su poderdante le está restringida la facultad para sustituir su mandato como apoderado de confianza y sustentó su pedimento con prueba en la que constan los compromisos académicos desde el jueves 17 de marzo al igual que constancia médica sobre cita médica y procedimiento que debe realizarse su representado, el señor Hugo Cabrera.

Por lo antes mencionado y siendo procedente por tratarse de pocos días la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado peticionario, además que la misma viene acompañada con pruebas que justifican el pedimento, el despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa a la parte demandada, y, a efectos de no vulnerar garantías procesales o el debido proceso, fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, advirtiendo que no habrá más aplazamiento por los mismos motivos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO de la audiencia programada para el día 18 de marzo del año en curso, elevada por el apoderado de la parte demandada señor HUGO HERNANDO CABRERA SALAS, con la **ADVERTENCIA** que no habrá más aplazamientos por los mismos motivos. En consecuencia, **se dispone:**

SEGUNDO. PROGRAMAR fecha para llevar a cabo las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS para el día VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 9:00 A.M.

TERCERO: RECORDAR que la audiencia fijada se realizará por la plataforma "Teams", salvo que varíen las directrices vigentes para la fecha, para lo cual, en caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00151
DEMANDANTE: JOSE NELSON BOLAÑOS PINTA
DEMANDADO: HUGO CABRERA
PROVIDENCIA: AUTO APLAZA AUDIENCIA

remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **046** se notifica el auto anterior.

Popayán, **23 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00191
DEMANDANTE: SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA HURTADO VARONA Y OTROS
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 22 de marzo del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada y el Curador- Ad litem no contestaron la reforma a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 108
Popayán, Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada y el Curador-Adlitem contestaron la demanda en término hábil, que mediante auto que antecede se dio por contestada la demanda y también se admitió el escrito allegado al buzón del Juzgado por la parte demandante en el cual se solicitó adicionar el decreto de pruebas, de lo cual encontró el Despacho que se estaba frente a una reforma a la demanda, no obstante, y habiéndose corrido traslado de ésta, no se contestó la reforma a la demanda.

Por lo antes mencionado, y siendo procedente dar impulso a la actuación, se dispondrá fijar fecha en la que se practicará -de ser posible- en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00191
DEMANDANTE: SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA HURTADO VARONA Y OTROS
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por parte de la demandada señora ADRIANA HURTADO VARONA y la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO.

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma virtual, según las directrices vigentes, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, **se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

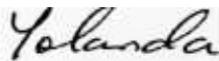
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00191
DEMANDANTE: SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA HURTADO VARONA Y OTROS
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **046** se notifica el auto anterior.

Popayán, **23 de marzo de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00275
DEMANDANTE: MARIA ELENA PIZO JALVIN
DEMANDADO: GERARDO BONILLA BRAVO
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 22 de marzo del año 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL informándole que la parte demandada por intermedio de apoderado contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 109 **Popayán, Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Nótese que si bien la citación para notificación personal se hizo en forma física y la parte demandante no concurrió al despacho a notificarse personalmente, como era procedente, por cuanto la notificación no se realizó bajo las lineamientos del Decreto 806 de 2020, al desconocerse el correo electrónico, debe entenderse notificado el demandado por conducta concluyente por cuanto ha proferido poder para su representación y ha contestado la demanda, es más, si se contabiliza desde el día 17 de febrero de 2022, fecha del recibo de la comunicación, se tienen que para el 03 de marzo de 2022 que se recibió la contestación, trascurrieron 10 días.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00275
DEMANDANTE: MARIA ELENA PIZO JALVIN
DEMANDADO: GERARDO BONILLA BRAVO
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

Por lo antes mencionado, y siendo procedente dar impulso a la actuación, se dispondrá fijar fecha en la que se practicará -de ser posible- en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte del señor **GERARDO BONILLA BRAVO.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, **se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma virtual, según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **FAIBER RUIZ ACOSTA**, portador de la cédula de ciudadanía número 10.293.812 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 231.258 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada señor **GERARDO BONILLA BRAVO**, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

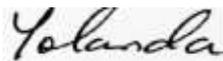
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00275
DEMANDANTE: MARIA ELENA PIZO JALVIN
DEMANDADO: GERARDO BONILLA BRAVO
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 046 se notifica el auto anterior.

Popayán, **23 de marzo de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00092
DEMANDANTE: YANIRA CHITO QUINAYAS
DEMANDADO: ALEJANDRA XILENA MORALES GARCÍA
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 22 de marzo del año 2022.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto a este Juzgado, estando pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 179
Popayán, Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado el presente proceso a despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese orden de ideas y revisado el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con algunos de los requisitos formales para su trámite de conformidad con lo ordenado en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y otras normas concordantes; los cuales nos permitimos relacionar a continuación:

i) DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU EXISTENCIA COMO PERSONA JURÍDICA:

Revisado el expediente, la demanda se dirige contra la persona natural ALEXANDRA XILENA MORALES GARCÍA, como propietaria del establecimiento de comercio OASIS HELADERIA CAFÉ, identificada con NIT – 1061715653 – 1.

Efectivamente los establecimientos no pueden ser sujetos de obligaciones ni de derechos y tampoco pueden ser sujetos procesales, entonces como resultado, la demanda no puede dirigirse en contra de estos, sino que debe hacerse frente a la persona natural o jurídica propietaria de dichos establecimientos; no obstante, en este caso, no **hay claridad de si OASIS HELADERÍA CAFÉ es o no un establecimiento de comercio o una persona jurídica**, dado que mientras la demanda se dirige contra la persona natural propietaria del mismo, el poder se otorga para demandar a OASIS HELADRÍA CAFÉ, identificada con NIT – 1061715653 – 1, y, revisado el escrito de demanda, a pesar de que el apoderado de la parte actora en el acápite III. PRUEBAS, manifiesta:

“Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

A. Documentales aportados:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00092
DEMANDANTE: YANIRA CHITO QUINAYAS
DEMANDADO: ALEJANDRA XILENA MORALES GARCÍA
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

1. Fotografía de "Acuerdo de Pago"
2. Fotografía de Recibo de pago parcial de liquidación
3. **Certificado de Matrícula mercantil de persona natural** (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

No se aporta certificado alguno de matrícula mercantil de persona natural para poder tener claridad sobre la persona que se demanda y descartar que se trate de persona jurídica.

En ese sentido, la parte actora deberá acompañar el certificado de matrícula mercantil señalado en el acápite de pruebas de la demanda y establecer claramente contra quien dirige la demanda, situación que debe aclararse en el memorial de poder, teniendo en cuenta lo antes mencionado, por tal motivo, por el momento no se reconocerá personería jurídica.

Ahora, en caso de que OASIS CAFETERÍA CAFÉ sea una persona jurídica y no un establecimiento de comercio, la demanda deberá dirigirse contra ella y así deberá establecerse en el poder, debiéndose acompañar el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 53 del CGP que señala que las personas jurídicas pueden ser parte y pueden comparecer al proceso.

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada al tenor de lo dispuesto por el Art. 281b, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería al abogado **FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00092
DEMANDANTE: YANIRA CHITO QUINAYAS
DEMANDADO: ALEJANDRA XILENA MORALES GARCÍA
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **046** se notifica el auto anterior.

Popayán, **23 de marzo de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria